



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2023/A/9684 Club Blooming c. Jefferson Tavares da Silva & FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Felipe de Vivero, abogado en Bogotá, Colombia

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Blooming, Bolivia

representado por Dr. Diego Ariel Raguseo y Dr. Eduardo Alberto Martins, abogado en Buenos Aires, Argentina

Apelante

y

Jefferson Tavares da Silva, Brasil

representado por D. Ricardo J. Alpáz Loetz, abogado en La Paz, Bolivia

Primer Apelado

FIFA, Suiza

Representada por D. Miguel Liétard, Director

Segunda Apelada

I. LAS PARTES

1. El Club Blooming, en adelante, el “APELANTE” o “C. Blooming”, es una institución social y deportiva que participa en la División Profesional de la Federación Boliviana de Fútbol.
2. Jefferson Tavares Da Silva, es un jugador profesional de fútbol de nacionalidad brasilera, en adelante, el “JUGADOR”; y
3. La Fédération Internationale de Football Association en adelante “FIFA”, es el ente rector del fútbol en el mundo, con sede en Zúrich, Suiza.

II. HECHOS

4. El 1 de enero de 2022 el JUGADOR y el C. Blooming firmaron un contrato laboral, cuyo plazo iba desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023. En la cláusula sexta del Anexo A de dicho contrato se acordaron las condiciones económicas, incluido un salario para el año 2022, el cual sería renegociado entre las partes al inicio del año 2023.
5. Puntualmente, la cláusula sexta mencionada anteriormente, prevé:

SEXTA.- Condiciones fijas y obligatorias del contrato.- *El jugador contará con las siguientes condiciones durante su participación activa en el Club:*

- **Salario:** *Por la gestión de enero 2022 a diciembre 2022, percibirá un salario anual de \$us – 110.000,00 (Ciento Diez Mil 00/100 Dólares Americanos) que se pagarán en 11 cuotas mensuales de \$us 10.000,00 (Diez Mil 00/100 Dólares Americanos) hasta el día 15 de adames subsecuentemente. Al inicio de la temporada 2023 el salario de **El Jugador** será renegociado entre las partes.*

6. El 23 de diciembre de 2022 el C. Blooming envió al JUGADOR una comunicación formulando una propuesta de renegociación del salario.

7. El 4 de enero de 2023 el JUGADOR requirió al C. Blooming el pago de las cuotas #10, #11 y #12, que debían pagarse el 15 de octubre, 15 de noviembre y 15 de diciembre de 2022, respectivamente, concediendo un plazo de 15 días para que se realizaran dichos pagos.
8. El 30 de enero de 2023 el JUGADOR a través de su apoderado rescindió el contrato, invocando justa causa en base a los artículos 14 y 14bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA CÁMARA DE DISPUTAS DE LA FIFA

9. El 13 de marzo de 2023, el JUGADOR presentó ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA una reclamación solicitando i) su remuneración adeudada por valor de USD 78.000 más el 5% de intereses desde el 30 de enero de 2023, y ii) USD\$ 108.000 por concepto de compensación derivada del incumplimiento del contrato más el 5% de intereses desde el 30 de enero de 2023.
10. El C. Blooming se opuso a la solicitud del JUGADOR y negó el incumplimiento del contrato suscrito con éste.
11. Con base en las pruebas practicadas, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA consideró que el C. Blooming incumplió sus obligaciones de pago y no dio respuesta a la intimación realizada por el JUGADOR, por lo tanto, consideró que el contrato se terminó con justa causa, basado en el artículo 14 bis del Reglamento.
12. El 4 de mayo de 2023, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA decidió la reclamación del JUGADOR así:

“(…)

2. *The Respondent, Club Blooming, must pay to the Claimant the following amount(s):*

- *USD 70,963.63 as outstanding remuneration plus 5% interest p.a. as from 30 January 2023*

until the date of effective payment;

- *USD 18,409.09 as compensation for breach of contract without just cause plus 5% interest*

p.a. as from 30 January 2023 until the date of effective payment.

(...)

5. The Respondent shall be banned from registering any new players, either nationally or internationally, for the two next entire and consecutive registration periods following the notification of the present decision.”

13. La decisión fue notificada el 9 de mayo de 2023.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

14. El 30 de mayo de 2023, el C. Blooming presentó Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte contra Jefferson Tavares da Silva y la FIFA, con respecto a la decisión dictada por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA proferida el 4 de mayo de 2023 y notificada el 9 de mayo de 2023. El APELANTE solicitó la suspensión provisional de la decisión apelada, con fundamento en el Artículo R37 del Código del TAS.
15. El 10 de junio de 2023, la FIFA presentó contestación a la solicitud de medidas provisionales presentada por el APELANTE, escrito en el cual solicitó se rechazaran tales medidas y, en consecuencia, se impusieran las costas derivadas de dicha solicitud al C. Blooming.
16. El 12 de junio de 2023, el JUGADOR dio respuesta a la solicitud de suspensión provisional de la decisión apelada en el sentido de rechazar tal solicitud por cuanto, de acuerdo con los argumentos expuestos por el APELANTE y las pruebas aportadas, consideró que no acreditaban los criterios establecidos en el artículo R37 del Código del TAS para la adopción de esta medida.
17. El 19 de junio de 2023, el C. Blooming presentó Memorial de Apelación, de conformidad con lo establecido en el Artículo R51 del Código del TAS.
18. El 30 de junio de 2023, la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de la decisión apelada, por cuanto consideró que el C. Blooming no presentó prueba alguna que sustente el riesgo de daño irreparable para acreditar la procedencia de la suspensión provisional de la ejecución de la sanción impuesta.

19. El 4 de julio de 2023, la Secretaría del TAS notificó a las partes que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo R54 del Código del TAS y en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, fue designado como Árbitro Único del procedimiento el Doctor Felipe De Vivero, abogado de la ciudad de Bogotá, Colombia.
20. El 14 de agosto de 2023, la FIFA presentó escrito de contestación a la Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código del TAS.
21. El 7 de septiembre de 2023, el JUGADOR solicitó su exclusión del procedimiento de apelación argumentando que *“el demandado ha cumplido con el pago del monto total de la resolución de FIFA con número de referencia FPSD y objeto de este arbitraje.”* De esta manera, solicitó se proceda al cierre de la presente apelación en su contra y, en consecuencia, se declare que todas las obligaciones legales y financieras entre estas partes – APELANTE y JUGADOR – han sido cumplidas.
22. El 11 de septiembre de 2023, el APELANTE presentó escrito mediante el cual reiteró la apelación en contra del Primer Apelado, razón por la cual la Secretaría del TAS informó que éste continuaría siendo parte del trámite arbitral.
23. Teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes, y de conformidad con el Artículo R57 del Código del TAS, el 25 de septiembre de 2023, se informó a las partes la decisión del Árbitro Único de no celebrar audiencia, previo a la comunicación del laudo.
24. El 26 de septiembre de 2023, la Secretaría del TAS comunicó la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por todas las partes. Con la firma de la Orden de Procedimiento, las partes confirmaron su acuerdo a que el TAS tiene competencia para resolver la presente controversia y que el Árbitro Único decida la misma en base a los escritos y documentos presentados por las partes. Asimismo, todas las partes confirmaron que derecho a ser oído había sido debidamente respetado.

V. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

– La posición del Apelante - C. Blooming

25. El C. Blooming solicitó dejar sin efecto la decisión FPSD-9588 notificada el 9 de mayo de 2023 de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, y en su lugar, solicitaron se emita un nuevo laudo, acogiendo las súplicas de la apelación así:

- Que se deje sin efecto la sanción deportiva de dos periodos de suspensión.
- Que se calcule nuevamente la deuda del Club con el JUGADOR, sin la indemnización adicional.
- Se ordene a las partes apeladas, a pagar una contribución a los honorarios de los abogados de la apelante, así como otros costes incurridos por en lo relacionado con el procedimiento.

26. Las razones de derecho invocadas por el APELANTE, enfatizan en los siguientes aspectos a saber:

i) la ausencia de uno de los elementos fundamentales del contrato de trabajo / deportivo y en la falta de vigencia del contrato ante la ausencia del acuerdo de las partes, es decir, del elemento de remuneración, la cual cimentó así:

- Que el club apelante que representa, ofreció renegociar la remuneración del contrato en el mes de diciembre de 2022 al JUGADOR, quien no realizó manifestación alguna la propuesta efectuada.
- Que el contrato aludido, desde enero de 2023, adolecía de remuneración, elemento esencial de este tipo de contratos, ello en razón a que la remuneración se debía renegociar según lo establecido en el contrato celebrado, hecho que nunca ocurrió, según expresó, ante el acuerdo entre el JUGADOR y el Club Nanjing City FC.
- Concluye que, en lo relacionado con el elemento esencial remuneración, el contrato estaba condicionado a un acuerdo entre las partes, y ante la ausencia de dicho acuerdo, éste perdió su vigencia.
- Frente a lo anterior, en primera instancia, puntualiza que el contrato terminó en el mes de diciembre de 2022, en consecuencia, apoyado en decisiones del TAS/CAS y la circular 1171 de FIFA, concluye que, para la temporada del año 2023, no se evidenciaban los *essentialia negotii* y; en segundo lugar, que conforme con el Código de la Obligaciones Suizo el contrato no estaba vigente.

- En el mismo sentido, afirma, que, ante la pérdida de la vigencia del contrato de trabajo, no era posible su terminación en forma anticipada, por consiguiente, la sanción impuesta por el CRD, de igual manera no contaba con soporte para tal propósito.
- Finalmente, manifiesta el club apelante que, ante la pérdida de vigencia del contrato de trabajo del JUGADOR, no existía obligación de pagar los rubros correspondientes a la prima de la temporada 2023, ni la remuneración y el adicional de vivienda, en razón a ello, reitera, que dichos pagos estaban supeditados a un acuerdo entre las partes, el cual en este caso no se presentó.

27. En suma, con base en los argumentos expuestos, en su sentir la decisión apelada por el C. Blooming debe ser revocada.

– **La posición de la FIFA**

28. La FIFA en su contestación indicó que el C. Blooming pretende eludir las consecuencias disciplinarias al incumplir sus obligaciones contractuales con el JUGADOR Jefferson Tavares da Silva durante el período protegido del contrato de trabajo deportivo suscrito el 1 de enero de 2022, cuyo plazo se estableció entre el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023.

29. La FIFA consideró que las afirmaciones del Club son erróneas y que se encuentra plenamente justificada la imposición de las sanciones deportivas con fundamento en el artículo 4, par. 4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores teniendo en cuenta las siguientes razones:

* **La rescisión unilateral con justa causa durante el período protegido y sus posibles consecuencias.**

30. La FIFA indicó que en el presente caso se presentó la rescisión del contrato por parte del JUGADOR con justa causa, dentro del período protegido¹, teniendo en cuenta que el JUGADOR a la firma del contrato tenía más de 28 años y el período protegido terminaría tras 2 temporadas o dos años, lo que ocurriese primero.

¹ **Período protegido**, éste se define en el Reglamento como "un periodo de tres temporadas completas o tres años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato, cuando dicho contrato se celebre antes de que el profesional cumpla 28 años, o dos temporadas completas o dos años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato, cuando dicho contrato se celebre después de que el profesional cumpla 28 años".

31. En este sentido, al encontrarse constatado el incumplimiento contractual por parte de C. Blooming, era procedente la imposición de la correspondiente compensación al JUGADOR y la imposición consistente a la prohibición de inscribir cualquier nuevo JUGADOR, de acuerdo con el artículo 17, par. 4 del reglamento.

32. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- El incumplimiento contractual por parte del Club tuvo lugar durante la segunda mitad del primer año de inicio de la relación entre el JUGADOR y el club.
- El club es reincidente dado que con anterioridad ya había sido declarado responsable por incumplimientos contractuales con otros jugadores durante el período protegido.

*** Las circunstancias específicas alrededor del incumplimiento por parte del club de sus obligaciones contractuales.**

33. La FIFA consideró que la CRD estaba legitimada para imponer las sanciones deportivas contempladas en el artículo 17 par. 4 del Reglamento por las siguientes razones:

- El contrato fue válidamente celebrado por las partes, conforme la Circular 1171 del 24 de noviembre de 2008 en la que se establecen los requisitos mínimos entorno a la validez de un contrato de jugador de fútbol profesional.

34. En este sentido la FIFA indicó que el artículo 2 del anexo 2 del Reglamento, señala los elementos necesarios para considerar un acuerdo como contrato de trabajo vinculante.

35. Manifestó que la jurisprudencia constante y consolidada del TAS, considera que, en principio una relación contractual debe contener todos los elementos esenciales, esto es, (i) una fecha, (ii) el nombre de las partes, (iii) la duración del contrato, (iv) el importe de la remuneración y (v) la firma de las partes, por lo que se considera un acuerdo válido y vinculante.

36. En el presente caso la FIFA consideró que se encuentran reunidos los elementos del contrato mencionados en la Circular de la FIFA, los reglamentos de la FIFA y la jurisprudencia del TAD como se pasa a señalar:

- Los nombres y las firmas de las partes
- La fecha de inicio del contrato y vigencia: 01.01.2022 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- Las remuneraciones fijas y obligatorias.

*** La vigencia del contrato iba hasta el 31 de enero de diciembre de 2023**

37. Frente a los argumentos de la pérdida de vigencia del contrato por no haberse renegociado la remuneración presentados por el C. Blooming, la FIFA consideró que no había ningún sustento en los laudos que incorpora el apelante en su escrito, ni en el Reglamento, sustentando con ello el desconocimiento de los principios básicos que guían la aplicación del Reglamento y en concreto su artículo 17.
38. Frente a la afirmación del apelante, según la cual el contrato perdió vigencia porque en él sólo se contempló el salario del primer año, sin fijarse el salario del segundo año (pendiente por renegociar), la FIFA consideró que no es válida, primero porque la consecuencia que esgrime el apelante no se encuentra explícitamente acordada en el contrato y segundo, porque no existe ningún elemento documental adicional en el que se haya acordado que, de no aceptarse las condiciones propuestas en la carta de renegociación o si el JUGADOR no se atuviera a negociar el salario establecido para el primer año, el contrato quedaría rescindido por falta de vigencia.
39. Adicionalmente, la FIFA indicó que hay dos actuaciones que contradicen la postura del club en cuanto a la vigencia del contrato. Primero, la intimación del club al abogado del JUGADOR negando la validez de la rescisión del contrato notificada por éste, y segundo, la intimación del club al nuevo club, indicando la posible inducción del nuevo club en la terminación unilateral por parte del JUGADOR.
40. La FIFA señaló que el C. Blooming sostuvo la falta de vigencia del contrato durante el segundo año por no haber renegociado la remuneración, y al mismo tiempo, la vigencia del contrato, al afirmar que la rescisión no justificada del contrato del JUGADOR, inducida por el nuevo club.
41. Finalmente, sobre este argumento la FIFA afirmó que, con el envío de la carta de renegociación, el JUGADOR aceptó de facto las nuevas condiciones al no haber dado respuesta, por lo que se estableció una nueva retribución entre el C. Blooming y el

JUGADOR. En línea con lo anterior, la FIFA manifestó que la decisión apelada calculó la reclamación del JUGADOR con base en las que serían las nuevas condiciones para 2023.

*** La reincidencia del C. Blooming como circunstancia agravante.**

42. La FIFA señaló que otro aspecto importante para tener en cuenta en la sanción, es el estatus de reincidente del club por los incumplimientos contractuales con sus jugadores, pues señala que el club fue sancionado en cuatro ocasiones anteriores, siendo éste su quinto incumplimiento.

- Caso ref. FPSD-2491, Decisión de la CRD de 15 de noviembre de 2021;
- Caso ref. FPSD-3134, Decisión de la CRD de 13 de enero de 2022;
- Caso ref. FPSD-3534, Decisión de la CRD de 24 de febrero de 2022.
- Caso ref. FPSD-3760, Decisión de la CRD de 28 de febrero de 2022.

43. La FIFA añadió que la reiteración de incumplimientos en casos anteriores por parte del C. Blooming no es lo que da lugar a la sanción, pero estas sirven como contexto para valorar la actuación repetitiva del club. Lo que da lugar a la sanción, es la rescisión del contrato con justa causa por el jugador a que se refiere el artículo 17 par. 4 del Reglamento.

44. La FIFA explicó que la sanción es justa y apropiada porque:

- La actitud del club ha sido reprochable desde el inicio de la relación contractual con el JUGADOR, al que no pagó en tiempo los salarios adeudados, y al que finalmente le impidió la participación en las sesiones de entrenamiento del equipo, obligándole a entrenar solo y a encontrar un nuevo destino.
- La rescisión unilateral fue realizada con justa causa porque el JUGADOR se encontraba dentro del período protegido.
- La parte apelante es reincidente de varios incumplimientos de la misma naturaleza con respecto a otros jugadores.
- La FIFA está legitimada para imponer la sanción contemplada en el artículo 17 del reglamento.
- La sanción no es solamente adecuada sino la única posible según lo establecido en el artículo 17 del Reglamento.

45. La FIFA solicita:

- a) Que se rechacen las peticiones formuladas por el apelante.
- b) Que se confirme la decisión apelada.
- c) Que se ordene al apelante asumir cualquier costa que pudiera derivarse del presente arbitraje.

– **La posición del JUGADOR**

46. Mediante escritos fechados el 20 de junio de 2023 y 22 de junio de 2023 presentadas tanto el doctor Ricardo J. Alipaz L. apoderado del JUGADOR como por el mismo Jefferson Tavares, respectivamente, informan que el C. Blooming cumplió con el 100% de sus obligaciones derivadas de la decisión de la FIFA y solicitan que la sanción impuesta consistente en la prohibición de inscribir nuevos jugadores sea levantada para no perjudicar la Club y a sus jugadores.

VI. COMPETENCIA DEL TAS

47. Este Tribunal es competente para dirimir la apelación presentada por el C. Blooming contra Los APELADOS, por la expedición de la decisión FPSD-9588 del 9 de mayo de 2023 de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, con base en las siguientes normas:

48. El Código de Arbitraje Deportivo del TAS – 2023 establece:

“C Disposiciones especiales aplicables al procedimiento de arbitraje de apelación

R47 Apelación

Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha

apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente.” (Resaltado fuera del texto)

49. Por su parte, el Reglamento FIFA dispone:

“57(1)

Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.

57(2) *Jurisdicción del TAS*

Únicamente se podrá presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado el resto de vías judiciales internas.” (Resaltado fuera del texto)

50. Teniendo en cuenta las normas citadas, además del reconocimiento de competencia expresado por las partes con la firma de la Orden de Procedimiento, el Tribunal es competente para resolver el recurso presentado por el C. Blooming, por cuanto se trata de una resolución expedida por la FIFA, cuyo reglamento prevé de manera expresa la procedencia del mencionado recurso.

VII. ADMISIBILIDAD

51. El Artículo 57 de los Estatutos de FIFA estipula lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”.

52. Los fundamentos jurídicos de la Decisión fueron notificados el 9 de mayo de 2023 por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. La Apelación fue presentada

oportunamente el 30 de mayo de 2023 cumpliendo todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código.

VIII. LEY APLICABLE

53. La Declaración de Apelación no realizó mención alguna a la ley aplicable a la presente controversia.
54. Por su parte, la FIFA indicó que se debe aplicar el artículo R58 del Código de Arbitraje Deportivo y el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, edición marzo de 2022.
55. Hecho el análisis correspondiente por parte del Árbitro Único, se encuentra que el artículo R58 del Código de Arbitraje Deportivo dispone:

“Ley aplicable al fondo de la controversia La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

56. Teniendo en cuenta que la controversia versa sobre una decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA con sede en Suiza, la normatividad aplicable será la normativa FIFA y, en concreto, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, y de manera subsidiaria, el derecho suizo.

IX. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

57. La controversia puesta a consideración debe resolver si la decisión tomada por la Cámara de Disputas de la FIFA debe ser revocada, dictando un nuevo laudo para: i) dejar sin efecto la sanción deportiva de los dos períodos de suspensión impuesta al C. Blooming; ii) calcular la deuda del C. Blooming sin la indemnización adicional; y iii) ordenar a las partes apeladas pagar una contribución a los honorarios del apelante y los costes de la apelación.

58. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se analizan los argumentos de las partes y se realizan las consideraciones pertinentes por parte del Tribunal.

➤ **Sobre el argumento según el cual el contrato suscrito entre el C. Blooming y el JUGADOR perdió vigencia**

59. El C. Blooming sustenta su apelación en la inexistencia de uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo deportivo por no existir acuerdo sobre la remuneración a partir del 1 de enero de 2023, en la medida que el JUGADOR guardó silencio sobre la propuesta de renegociación presentada por el club, pues en su opinión, la vigencia del contrato se supeditaba a dicho acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el APELANTE señala que, si el contrato no estaba vigente, era improcedente su rescisión y con ello la compensación al JUGADOR y la sanción deportiva.

60. Al respecto, el C. Blooming frente a la vigencia del contrato señaló:

“(…) El contrato para la temporada 2023 estaba supeditado al acuerdo de las partes respecto del salario, y ante la falta de ese acuerdo el contrato no se encontraba vigente por falta de uno de sus elementos esenciales.

Es por ello que el contrato entre las partes finalizó en diciembre de 2022 por falta de acuerdo entre las partes, acentuada por la voluntad del Jugador de emigrar al fútbol Chino.” (Subrayado fuera del texto).

61. Al respecto, la FIFA señaló que el silencio del JUGADOR daba a entender que aceptaba la propuesta del C. Blooming y que, en todo caso, no estaba pactado que en el evento de no renegociar el contrato se daría por terminado.

62. Para resolver este punto de la apelación, es preciso realizar el siguiente análisis, a la luz de las normas aplicables al caso bajo estudio:

- a) El documento titulado ANEXO “A” contiene el acuerdo de contratación entre el JUGADOR y el C. Blooming.
- b) La normativa FIFA

63. Sobre el contrato de trabajo deportivo, mediante Circular No. 1171 del 24 de noviembre de 2008 el Comité Ejecutivo de la FIFA señaló los requisitos mínimos para contratos estándar de jugadores en el fútbol profesional, con el fin de cubrir los derechos y deberes más importantes de las partes involucradas en un contrato como lo son los jugadores y los clubes. Para efectos de la presente decisión, se analiza el requisito en discusión:

El contrato deberá contener claramente los datos (día/mes/año) relativos al inicio y a la expiración del contrato. Definirá además los derechos del club y del jugador respecto de una posible prórroga del contrato y/o terminación anticipada del mismo. La terminación unilateral anticipada del contrato deberá ser justificada (justificación bien fundada).

64. En relación con el cumplimiento de este requisito, se pudo verificar en el expediente que en el contrato se indica con claridad en la cláusula quinta lo siguiente:

“QUINTA.- Vigencia del Anexo “A”. El presente anexo “A” está de acuerdo a las regulaciones establecidas por la Federación Boliviana de Fútbol (F.B.F) y la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), computable a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023.” (Resaltado fuera del texto)

65. De acuerdo con lo anterior, el contrato suscrito entre el C. Blooming y el JUGADOR cumple con los datos de inicio y expiración previstos en la referida Circular.

66. En efecto, la vigencia del contrato se pactó en dos (2) años que empezaron a correr a partir del 1 de enero de 2022, en consecuencia, vencía el 31 de diciembre de 2023. Por su parte, el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA (el “Reglamento”) establece en el capítulo de definiciones un “Período protegido” de 2 años.

67. Al respecto, carece de fundamento la manifestación del C. Blooming en virtud de la cual, para el mes de enero de 2023 el contrato ya no estaba vigente porque dentro del Anexo “A” se había establecido que al inicio de la temporada 2023 el salario del Jugador sería renegociado entre ambas partes, y que como no se llegó a ningún acuerdo, el contrato terminó por falta de uno de los requisitos esenciales. Como lo señala el artículo 13² del

² 13 Cumplimiento de contratos.

Un contrato entre un jugador profesional y un club podrá rescindirse solo al vencimiento del contrato o de común acuerdo.

Reglamento, el contrato solo se puede rescindir al vencimiento del plazo o de común acuerdo entre las partes.

68. Si bien es cierto que en el contrato suscrito se pactó una renegociación del salario para el 2023, en dicho contrato no se pactó como causal de terminación el fracaso de la renegociación.
69. Ahora, debido al incumplimiento del C. Blooming, el JUGADOR por conducto de su apoderado presentó la comunicación de fecha 4 de enero de 2023 dirigida al presidente de dicho club, solicitando el pago de treinta mil dólares (US30.000) adeudados. Para el efecto, le otorgó un término de 15 días. Comoquiera que el Club no realizó el pago solicitado, mediante comunicación del 30 de enero de 2023 el apoderado del JUGADOR presentó comunicación al C. Blooming por medio de la cual manifestó que se rescindía el contrato por incumplimiento del Club, amparado en los artículos 14 y 14 bis del Reglamento.
70. En atención a lo anterior se tiene que el contrato estuvo vigente hasta el día 30 de enero de 2023, fecha en la cual el JUGADOR envió la comunicación al club.

i. Otros aspectos relevantes para el análisis

71. Adicional a lo dicho previamente, es preciso indicar que en el contrato se establecieron las causales de terminación anticipada con justa causa a favor del C. Blooming y del JUGADOR en las cláusulas décima segunda y décima tercera, las cuales no incluyeron causal alguna de terminación relacionada con la imposibilidad de renegociación del salario entre las partes. Así, aplicando el principio de pacta sunt servanda no se encuentra razón para afirmar que el contrato pudiera terminar por la ausencia de renegociación del salario, cuando las partes no habían pactado esa consecuencia.
72. En estos términos, si la renegociación no era una causal de terminación pactada en el contrato suscrito entre el C. Blooming y el JUGADOR, ante la falta de acuerdo sobre las condiciones salariales para el 2023, en primer lugar, es posible interpretar que si las partes no renegociaban se mantendría vigente el salario pactado inicialmente; en segundo lugar, se puede considerar que ante el silencio del JUGADOR frente a la propuesta del C. Blooming se tendrían por aceptadas las nuevas condiciones puestas a consideración, tal como se hizo en la decisión apelada.

73. En cualquiera de los dos eventos, se mantenía vigente el contrato, por cuanto de su redacción no se verificó cláusula alguna que diera lugar a la terminación por falta de acuerdo frente a la renegociación del salario en el año 2023.

74. Para concluir, el Tribunal encuentra que el contrato no terminó por la ausencia de acuerdo sobre renegociación salarial del año 2023, pues: a) carecía de disposición contractual que así lo dispusiera; y b) existía un salario base que era el pactado para el año 2022, con lo cual el elemento salarial como parte esencial del contrato, existía en el contrato, sin perjuicio de la disposición sobre su renegociación para la vigencia 2023.

➤ **Sobre la rescisión del contrato con justa causa por parte del JUGADOR**

75. Como se indicó previamente, el artículo 14 par 1 del Reglamento, prevé que cualquiera de las partes puede rescindir el contrato por causa justificada, sin ningún tipo de consecuencias.

76. En cuanto a las causas justificadas para rescindir un contrato, el artículo 14bis, par.1 del Reglamento dispone:

“14bis Rescisión de contratos por causa justificada debido a la existencia de salarios pendientes

En caso de que, contraviniendo la legalidad, un club adeude a un jugador al menos dos salarios mensuales vencidos, se considerará que el jugador tiene causa justificada para rescindir el contrato, siempre y cuando haya puesto en mora al club por escrito y le haya otorgado un plazo de al menos 15 días para cumplir con sus obligaciones económicas. En este sentido, podrán ser tomadas en cuenta las estipulaciones divergentes con lo anterior que consten en contratos ya existentes en el momento de entrada en vigor de la presente disposición.”

77. En estos términos, los contratos se pueden rescindir justificadamente si no se paga a los jugadores el valor acordado entre las partes, siempre y cuando: i) el jugador constituya en mora al club requiriendo el pago de las sumas adeudadas; y ii) el jugador otorgue al club un término de por lo menos 15 días para que se realice el pago de las sumas adeudadas.

78. Al momento de decidir sobre la rescisión con justa causa por parte del JUGADOR, la Cámara de Disputas de la FIFA encontró que no había prueba del pago de las reclamaciones económicas formuladas por el JUGADOR y que éste había cumplido los requisitos del artículo citado, requiriendo el pago de las sumas adeudadas y concediendo un término de 15 días para pagar, al cabo de los cuales, rescindió el contrato por no haber recibido los valores en mora.
79. Al respecto el C. Blooming no discutió en el proceso arbitral el no pago de mensualidades al JUGADOR, ni probó que el pago se hubiera realizado de manera oportuna.
80. Partiendo de esta premisa, el Tribunal considera que, existiendo un contrato vigente, procedía la rescisión, la cual se realizó con justa causa por parte del JUGADOR.

➤ **Sobre las consecuencias por rescisión con justa causa del contrato de trabajo deportivo**

81. El Reglamento prevé en su artículo 17, par. 1³ y 4⁴ las consecuencias derivadas de la rescisión del contrato con justa causa para quien incumplió el contrato. En primer lugar, el pago de una compensación al jugador, y en segundo lugar, una sanción deportiva al club.
82. La compensación a favor de los jugadores se debe calcular según el artículo 17 par. 1 (ii)⁵, dependiendo de la suscripción o no de un nuevo contrato por parte del jugador. Por su parte la sanción, será la prohibición de registro de nuevos jugadores, a nivel tanto nacional como internacional.

³ 17. Consequences of terminating a contract without just cause

1. In all cases, the party in breach shall pay compensation. (...)

⁴ 4. In addition to the obligation to pay compensation, sporting sanctions shall be imposed on any club found to be in breach of contract or found to be inducing a breach of contract during the protected period. It shall be presumed, unless established to the contrary, that any club signing a professional who has terminated his contract without just cause has induced that professional to commit a breach. The club shall be banned from registering any new players, either nationally or internationally, for two entire and consecutive registration periods. (...)

⁵ ii. In case the player signed a new contract by the time of the decision, the value of the new contract for the period corresponding to the time remaining on the prematurely terminated contract shall be deducted from the residual value of the contract that was terminated early (the "Mitigated Compensation"). Furthermore, and subject to the early termination of the contract being due to overdue payables, in addition to the Mitigated Compensation, the player shall be entitled to an amount corresponding to three monthly salaries (the "Additional Compensation"). In case of egregious circumstances, the Additional Compensation may be increased up to a maximum of six monthly salaries. The overall compensation may never exceed the rest value of the prematurely terminated contract.

83. En cuanto a la finalidad del artículo 17 del Reglamento, el TAS (CAS 2017/A/5228) ha encontrado que constituye una manera de reforzar la estabilidad del contrato de trabajo deportivo:

“The vast majority of this jurisprudence establishes that the purpose of Article 17 of the RSTP is basically nothing more than to reinforce contractual stability, i.e. to strengthen the principle of pacta sunt servanda in the world of international football, by acting as a deterrent against unilateral contractual breaches and terminations, be it breaches committed by a club or by a player (CAS 2012/A/2874, §128, CAS 2012/A/2932, §84; CAS 2008/A/1519-1520, §80, with further references to CAS 2005/A/876, p. 17: “it is plain from the text of the FIFA Regulations that they are designed to further ‘contractual stability’”; CAS 2007/A/1358, §90; CAS 2007/A/1359, §92: “the ultimate rationale of this provision of the FIFA Regulations is to support and foster contractual stability”, confirmed in CAS 2008/A/1568, §6.37).” (CAS 2017/A/5012)

84. Ahora bien, las normas en las cuales se sustentó la decisión de imponer la compensación y la sanción al C. Blooming contienen una redacción en virtud de la cual, la consecuencia ante la verificación del incumplimiento del contrato, da lugar por una parte a una compensación a favor del jugador y por otra, a una sanción deportiva para el club.

85. Sobre la compensación a favor del jugador, el TAS ha indicado, reiterando lo dicho previamente sobre la finalidad del artículo 17 en cuanto a la estabilidad laboral, que la consecuencia del incumplimiento del contrato es el pago de una compensación:

“117. As the Employment Contract does not contain any contractual provisions determining the consequences of a possible unilateral breach by the Club, the Panel will apply Article 17 of the RSTP and notes that there is ample jurisprudence of CAS on the issue of breach of contract. The vast majority of this jurisprudence establishes that the purpose of Article 17 of the RSTP is basically nothing more than to reinforce contractual stability, i.e. to strengthen the principle of pacta sunt servanda in the world of international football, by acting as a deterrent against unilateral contractual breaches and terminations, be it breaches committed by a club or by a player (CAS 2012/A/2874, §128, CAS 2012/A/2932, §84; CAS 2008/A/1519-1520, §80, with further references to CAS 2005/A/876, p. 17: “it is plain from the text of the FIFA Regulations

that they are designed to further ‘contractual stability’”; CAS 2007/A/1358, §90; CAS 2007/A/1359, §92: “the ultimate rationale of this provision of the FIFA Regulations is to support and foster contractual stability”, confirmed in CAS 2008/A/1568, §6.37).

118. Therefore, in the present case of premature termination of the Employment Contract the breaching party (the Club) shall owe compensation to the Player.” (CAS 2017/A/5228)

86. En cuanto a la sanción deportiva, el TAS en sus decisiones ha señalado que procede como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del club, de la manera como está redactado el artículo 17 par. 4:

“142. The Panel fully endorses the approach reflected in the above-mentioned CAS award and notes that there is no latitude to reduce a two-period transfer ban to a one-period transfer ban, or to impose any other milder sanction, or to grant a final period of grace or to grant a probationary period as argued by the Club. No “gradual sanction system” or the policy of issuing a warning prior to the imposition of sporting sanctions or to grant a final period of grace as is apparently customary in respect of Article 12bis FIFA RSTP exists in respect of Article 17(4) FIFA RSTP. The discretion of the Panel is thus limited to either confirming the two-period transfer ban or disposing of the transfer ban entirely.” (CAS 2017/A/5056)

87. Así mismo el TAS ha señalado que la sanción procedente por el incumplimiento de contratos de trabajo deportivo por parte de los clubes es la restricción de registro de jugadores por dos años, así:

“142. The Panel fully endorses the approach reflected in the above-mentioned CAS award and notes that there is no latitude to reduce a two-period transfer ban to a one-period transfer ban, or to impose any other milder sanction, or to grant a final period of grace or to grant a probationary period as argued by the Club. No “gradual sanction system” or the policy of issuing a warning prior to the imposition of sporting sanctions or to grant a final period of grace as is apparently customary in respect of Article 12bis FIFA RSTP exists in respect of Article 17(4) FIFA RSTP. The discretion of the Panel is thus limited

to either confirming the two-period transfer ban or disposing of the transfer ban entirely.

143. The Panel does not at all deny that the imposition of sporting sanctions is a severe sanction and may indeed affect the competitiveness of the Club in comparison with other football clubs. Be this as it may, the Panel finds that the Club's breach of the employment relationship within the protected period and its repeated breaches of employment contracts with its players are also very serious matters and in the matter at hand prevails over the negative consequences the imposition of this ban may have on the Club.

144. Further, the Panel finds that Article 17(4) of the FIFA RSTP neither obliges FIFA to warn a club or to disclose that it intends to inform the FIFA DRC about past decisions rendered against the Club, nor should the change in the Club's management lead to a refrainment of the sanction.” (CAS 2017/A/5056)

88. Bajo estas premisas, no cabe duda sobre la procedencia, tanto de la compensación a favor del JUGADOR, derivada del incumplimiento del contrato, como de la sanción en contra del C. Blooming, frente a la cual se verificaron los supuestos que daban lugar a su imposición, por cuanto la terminación con justa causa por parte del JUGADOR se dio durante el periodo protegido.

X. CONCLUSIÓN

89. Con base en las consideraciones realizadas, el Árbitro Único encuentra improcedente dejar sin efecto, tanto la sanción deportiva impuesta al C. Blooming, como la compensación adicional a favor del JUGADOR, por cuanto el contrato de trabajo deportivo estaba vigente al momento de la rescisión y ésta se sustentó en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del club. De esta manera, la rescisión se realizó con justa causa y la consecuencia de ello según el Reglamento es, por un lado, el pago de una compensación a favor del JUGADOR, y por otro lado, la sanción deportiva.

90. En estos términos, se negarán las pretensiones de la Declaración de Apelación.

XI. COSTES

91. De acuerdo con el artículo R64.4 del Código, al final del procedimiento la Secretaría del TAS debe determinar la cantidad final a que ascienden los costes del arbitraje. La Secretaría del TAS deberá comunicar separadamente a las Partes la cuantía final de los costes del arbitraje.
92. El laudo únicamente determinará, de acuerdo con el artículo R64.5 del Código, qué parte debe soportar los costes de arbitraje o cómo se reparten los mismos entre las partes. Como regla general, el laudo deberá conceder a la parte cuyas pretensiones se rechacen una contribución hacia los gastos legales y otros gastos en que haya incurrido la contraparte en relación con el procedimiento.
93. Habida cuenta del resultado del procedimiento, en virtud de la cual la apelación ha sido íntegramente desestimada, resulta procedente imponer la totalidad de los costes del arbitraje al C. Blooming.
94. De otra parte, conforme el Art. 64.5 del Código del TAS y en consideración al resultado de la apelación, el Árbitro Único considera justo y razonable que el Apelante pague como contribución a los Apelados la cantidad de CHF 3'000 a título de costes legales y de otra naturaleza incurridos en relación con el presente arbitraje.

EN VIRTUD DE ELLO:

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la Apelación presentada por el C. Blooming contra la decisión FPSD-9588 de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, dictada el 4 de mayo de 2023.
2. Confirmar la decisión FPSD-9588 de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, dictada el 4 de mayo de 2023.
3. Los costes del presente arbitraje, que serán comunicados ulteriormente, por la Secretaría del TAS, deberán ser asumidos por el Club Blooming.
4. Ordenar que el Club Blooming abone a Jefferson Tavares da Silva la cantidad de CHF 3'000 y a la FIFA también la cantidad de CHF 3'000 como contribución a los costes legales y de otra naturaleza incurridos en relación con el presente arbitraje.
5. Las demás o diferentes solicitudes o pretensiones de las partes se niegan.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 14 de diciembre de 2023

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Felipe de Vivero Arciniegas
Árbitro Único